

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO
SUP-REC-330/2019**

RECURRENTE: CLARA OJEDA SAMANIEGO
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA

Tema: Forma de computar el plazo de presentación del recurso de reconsideración

Consideraciones

Razonamiento de la mayoría



La mayoría determinó tener por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la reconsideración porque:

1. Debe flexibilizarse el plazo al ser la recurrente integrante de una comunidad indígena.
2. Considerando que el cómputo de los plazos durante la cadena impugnativa no fue uniforme entre instancias, ante la duplicidad de opciones, y las particulares condiciones de desventaja que son aducidas por una integrante de un colectivo en la comunidad indígena, se opta por aquella que maximice el derecho de acceso a la justicia de la recurrente.
3. Existió una probable confusión en la vía intentada por la recurrente, al haber promovido JDC, al cuarto día hábil después de que le fue notificada la sentencia, por lo que, aplicando el criterio de maximización de derechos de acceso a la justicia de integrantes de comunidades indígenas y mujeres, es posible concluir que la demanda resulta oportuna.

Sentido del voto particular



La demanda de recurso de reconsideración se presentó extemporáneamente.

Consideraciones



1. Si bien la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de flexibilizar el plazo de presentación del recurso de reconsideración, en la demanda que originó el recurso no se expresa, y tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual la recurrente se encontrara imposibilitada para interponer, dentro del plazo de tres días, el escrito de demanda.
2. El hecho de que la recurrente se autoadscriba como indígena no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger automáticamente y de forma favorable su pretensión de tener por presentada la demanda de manera oportuna.
3. O bien, que deba de obviarse de manera automática los requisitos procesales del medio impugnativo y mucho menos modificarse, ello implicaría ser omisos con una jurisprudencia que actualmente es vigente, y que, sin justificación razonable se permite cambiar el plazo.
4. Más que ofrecer condiciones de igualdad o de compensar por las desventajas que pueden enfrentar las mujeres indígenas en el acceso a la jurisdicción estatal, esta decisión les priva de su autonomía individual, tornándose en una decisión paternalista que tampoco se justifica.
5. Debe desecharse el recurso de reconsideración por extemporáneo, porque el plazo para interponerlo transcurrió del miércoles diecisiete al viernes diecinueve de abril y la demanda se presentó el lunes veintidós, esto es, tres días posteriores a que feneciera el plazo de presentación.

Conclusión: Lo adecuado era desechar el recurso de reconsideración por extemporáneo.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-330/2019¹

Respetuosamente, disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría que estima que el recurso de reconsideración SUP-REC-330/2019 se presentó oportunamente, ya que, desde nuestra perspectiva, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que dicho medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal de tres días, en atención a que no existen circunstancias relevantes que ameriten flexibilizar el plazo.

1. Posición mayoritaria

El caso se encuentra relacionado con una elección bajo el sistema de usos y costumbres mediante la cual se designó a las autoridades de la Agencia Municipal de Cuauhtémoc de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Como se precisa en la determinación mayoritaria, la recurrente, quien se ostenta como integrante de la ciudadanía indígena perteneciente a la comunidad de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, presentó su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintidós de abril de dos mil diecinueve, como se aprecia del sello de recepción del escrito de impugnación y, la sentencia controvertida se le notificó, a la promovente, el dieciséis de abril del presente año, en forma personal practicada por conducto del Tribunal local.

¹ Colaboró Sergio Iván Redondo Toca, Alexandra Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral y Juan Guillermo Casillas Guevara.

En ese sentido, aun cuando el plazo legal de tres días para la presentación del recurso de reconsideración previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, transcurrió del diecisiete al diecinueve de abril de este año, en la sentencia se estima que el recurso debe tenerse por interpuesto en tiempo, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

- Dentro del plazo no deben considerarse ni el sábado veinte ni el domingo veintiuno, ya que se generó una confusión en la recurrente de cómo debían computarse los plazos, ya que por una parte, el Tribunal local consideró todos los días como hábiles en el medio de impugnación que conoció, y por otra, la Sala Regional descontó sábados y domingos del juicio ciudadano federal, por lo que al resultar más favorable el criterio asumido por el último de los órganos mencionados, debía aplicarse para el cómputo del plazo del recurso de reconsideración.
- Si bien la regla especial prevé que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días, conforme al criterio de progresividad para analizar la oportunidad de las impugnaciones en materia de comunidades indígenas, debe aplicárseles la regla general que existe para la promoción **de los medios de impugnación en materia electoral, que es de cuatro días.**
- La ahora actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hasta el cuarto día hábil después de que se le notificó la sentencia impugnada, cuando lo conducente era que interpusiera un recurso de reconsideración.

Por lo tanto, si se aplica la jurisprudencia 7/2014², es posible concluir que la demanda se presentó oportunamente.

2. Razones del disenso

2.1. La postura mayoritaria se aleja de precedentes de esta Sala Superior

En nuestra consideración, los razonamientos de la decisión mayoritaria no son los correctos para justificar la oportunidad del recurso de reconsideración, ya que no se hace una interpretación del requisito del plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia de procesos electivos por usos y costumbres, sino que el criterio adoptado en la sentencia implica una modificación a una regla específica de procedencia del recurso de reconsideración.

En nuestra opinión, la sentencia no realiza una aplicación adecuada de la jurisprudencia 7/2014, porque dicho criterio señala expresamente que, si bien, es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, **que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población en donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar en donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.**

1 Jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

Al respecto, aun cuando la jurisprudencia exige la existencia de ciertas condiciones extraordinarias para justificar la oportunidad de los medios de impugnación relacionados con usos y costumbres, el proyecto aprobado por la mayoría no hace referencia a ninguna circunstancia ajena a la voluntad de la recurrente que le haya impedido presentar el recurso de reconsideración en tiempo, por lo que no se toman en cuenta las condiciones de aplicación del criterio sostenido por la Sala Superior. Por lo tanto, el criterio mayoritario, en este caso, **implica una modificación al requisito de oportunidad del recurso de reconsideración previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, pero no una interpretación progresiva, como lo señala la jurisprudencia.**

En ese contexto, es importante precisar que en los recursos de reconsideración en materia de asuntos indígenas resueltos por esta integración de la Sala Superior, como lo son, entre otros, los expedientes SUP-REC-153/2017 y acumulado, SUP-REC-1187/2017, SUP-REC-1207/2017, se realizó una interpretación progresiva para descontar sábados y domingos para el cómputo de los plazos, considerando circunstancias como las siguientes: la distancia de la comunidad a la Sala Regional Responsable o que los actores no habían sido terceros interesados, por lo que no tuvieron acceso a los estrados.

También, cabe destacar que en el recurso de reconsideración SUP-REC-1447/2018 relacionado con la elección de la Presidencia Municipal de Lachatao, Oaxaca, la Sala Superior, por unanimidad de votos, determinó desechar el medio de impugnación por extemporáneo. Se desechó debido a que la sentencia impugnada se notificó por estrados el catorce de noviembre, por lo que, a los recurrentes al no haber formado parte del juicio principal, les surtiría efectos hasta el día siguiente; es por esta razón que el plazo

transcurrió del dieciséis al dieciocho de septiembre, sin necesidad de que se descontara el día domingo, en virtud de que el proceso electoral local, por usos y costumbres, se encontraba en curso. En consecuencia, si la demanda no se presentó sino hasta el veintiséis siguiente, fue evidente su improcedencia.

Se debe tomar en cuenta que, en la demanda, no se hizo valer ni se advertía de oficio alguna situación que evidenciara que los recurrentes se encontrarán imposibilitados para interponer el recurso dentro del plazo legal de tres días, que justificara tener por superado el requisito de procedencia.

De igual forma, se desecharon por extemporáneas las demandas de los expedientes SUP-REC-901/2018, SUP-REC-1939/2018, SUP-JDC-283/2018 y SUP-REC-4/2019, relacionadas con procesos electivos y temáticas en materia indígena, sin que se hubieran descontado sábados y domingos, pues se estimó que no se hicieron valer ni se advirtieron impedimentos para que los medios de impugnación se presentaran en tiempo.

Como puede apreciarse, en ninguno de los casos mencionados se consideró que una interpretación podría dar lugar a una modificación **del plazo legal de tres días** para la interposición del recurso de reconsideración.

Así, el hecho relativo a que la recurrente presentó el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir una sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-63/2019 a partir de una supuesta confusión, constituyó un error en el escrito de demanda respecto del señalamiento de la vía, lo cual se corrigió al turnar el asunto al magistrado instructor. Esta circunstancia no es, por sí

misma, una circunstancia **particular u obstáculo técnico o geográfico** que hubiese impedido a la recurrente presentar a tiempo el medio de impugnación en cuestión, por lo que, el medio de impugnación debe sustanciarse y resolverse bajo las reglas específicas previstas en la Ley de Medios para los recursos de reconsideración.

Si bien podría sostenerse que en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 7/2014 se estableció que una manera de flexibilizar el plazo es aplicando la regla general de **cuatro días**, esa situación no puede descontextualizarse para considerar que se trata de una regla que se extrae de la redacción expresa del criterio.

Tal como lo establece la jurisprudencia, siempre deben valorarse las circunstancias del caso concreto para realizar una ponderación entre el exceso del plazo y el acceso a la justicia, pues esa ha sido la manera de razonar de esta Sala Superior al aplicar dicho criterio jurisprudencial. Esta forma de analizar las controversias en materia de usos y costumbres se evidencia en los precedentes aprobados por los integrantes de esta Sala, en los que se han ponderado las circunstancias de cada caso concreto.

Por otra parte, es importante mencionar que, en los casos citados, en los que se descontaron días hábiles del cómputo del plazo, se debió a que se consideró que **existían causas que justificaban que los recurrentes no hubieran presentado en tiempo sus recursos de reconsideración.**

Bajo esta óptica, contrario a lo resuelto en la sentencia, en vista de que el presente recurso de reconsideración deriva de una cadena impugnativa en la que se controvierte un proceso electivo en el que

se designaron a las autoridades de una agencia municipal por usos y costumbres, resulta aplicable la regla general, para el cómputo de los plazos, relativa a que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, salvo que, como sucedió en los precedentes citados, se haya hecho valer alguna circunstancia particular que le impidiera a la promovente presentar oportunamente su recurso de reconsideración.

Así, respecto del razonamiento relativo a que la Sala Regional responsable descontó del cómputo los días inhábiles para garantizarle a los miembros de las comunidades indígenas el acceso a la justicia y que se le debe dar vigencia al criterio procesal determinado en la sentencia controvertida; por una parte, **no se advierte que en dicha resolución se haya hecho valer alguna circunstancia especial, que haya impedido que la actora presentara su demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional dentro de los cuatros días previstos en la ley de medios**, y por otra, el hecho de que se haya hecho así en la instancia anterior, no implica que la Sala Superior esté obligada a adoptar el mismo criterio.

En tal sentido, estimamos incorrecto el razonamiento de la sentencia en el sentido de que se generó una confusión en la recurrente sobre cómo debían computarse los plazos, ya que por una parte, el Tribunal local consideró todos los días como hábiles en el medio de impugnación que conoció, y por otra, la Sala Regional descontó sábados y domingos del juicio ciudadano federal, por lo que al resultar más favorable el criterio asumido por el último de los órganos mencionados, éste es el que debía aplicarse para el cómputo del plazo del recurso de reconsideración.

En primer lugar, el principio de progresividad es distinto a aplicar la interpretación más favorable. Como puede observarse, pareciera ser que el proyecto, al referirse al principio de progresividad, en realidad se está refiriendo al principio *pro persona*, que en efecto, cuando se presentan dos opciones normativas prescribe optar por la más favorable.

En nuestra opinión, el referido argumento no constituye una interpretación favorable del requisito procesal de oportunidad, sino de la construcción en la decisión mayoritaria de una supuesta confusión a partir de la actuación de la sala responsable, que no puede ser motivo suficiente para considerar que la actora ha adquirido un derecho o se ha creado una expectativa, y con ello dejar de lado el principio de legalidad y el estado de derecho que debe regir todo proceso electivo.

Así, aplicar este criterio de expectativa, que deriva de decisiones judiciales que supuestamente causaron una discordancia en la forma de analizar los plazos, implicaría en muchos casos eliminar la posibilidad de que las instancias superiores modifiquen las decisiones de los órganos inferiores.

El principio de progresividad, el principio *pro persona* y los derechos humanos no son herramientas para desconocer la ley y menos los requisitos procesales. Son principios o razones de peso para ponderar en cada caso si es factible jurídica y fácticamente maximizarlos, siempre de cara a las circunstancias del caso concreto³.

³ Como lo sostiene la Segunda Sala de la SCJN, el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del

La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que esos derechos no implican el desconocimiento de los requisitos procesales⁴.

En efecto, la Primera Sala es muy clara en que no en cualquier caso el órgano jurisdiccional debe resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible emitir una adecuada resolución.

Por esa razón, las autoridades siempre deben razonar de manera reforzada cuando se pretenda, en un caso, flexibilizar requisitos procesales, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para no generar resoluciones sin una motivación suficiente.

Ahora bien, considerar que se presentó en tiempo el recurso de reconsideración, se insiste, sin que se haya evidenciado alguna circunstancia fáctica que le haya impedido a la actora presentar oportunamente su recurso de reconsideración, en realidad implica la

disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

³ Tesis de la Segunda sala de la SCJN: 1a./J. 87/2017 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

⁴ DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I pág. 325

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 487.

adopción de un criterio general para que todos los asuntos en materia de comunidades indígenas que se rigen por usos y costumbres, puedan presentarse dentro del plazo general de cuatro días y deban descontarse días inhábiles del cómputo correspondiente.

Además, tales actuaciones sí son susceptibles de alterar derechos y romper el equilibrio procesal, pues en el caso generaron que indebidamente se analizara el fondo de la controversia y se anulara una elección de las autoridades indígenas que llevan más de cinco meses ejerciendo un cargo que dura un año calendario, cuestión que también debió ponderarse al momento de flexibilizar el citado plazo.

En conclusión, no compartimos el razonamiento de la mayoría porque, en el caso concreto, en la sentencia se declara que no aplica una regla, no obstante que la jurisprudencia citada no involucra un razonamiento sustantivo, sino que ese criterio ordena el principio de flexibilizar la regla, es decir hacerla lo más flexible posible fáctica y jurídicamente hablando. En ese sentido, la jurisprudencia marca la obligación del juez de hacer una ponderación para valorar y ponderar, por un lado, las circunstancias de los recurrentes y, por otro, si el exceso del plazo justifica negar a los promoventes el acceso a la justicia.

2.2. El caso concreto no justifica un trato diferenciado

Otra de las circunstancias específicas que, a juicio de la mayoría, permite considerar que el recurso es oportuno, es el hecho de que la recurrente alega ser integrante de un grupo cuya participación en las contiendas para elegir sus autoridades históricamente ha sido relegada en la comunidad indígena y, que la autoridad encargada de desarrollar la contienda impide la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Es decir, se trata de una demanda en la que se reclaman condiciones de desigualdad injustificada en la participación política en contra de un grupo que forma parte integral de la comunidad, en un pueblo indígena que, de por sí, ha estado expuesto a situaciones de desventaja.

A juicio de la mayoría, el estar frente a una persona integrante de un grupo que experimenta múltiples formas de discriminación – interseccionalidad–, es parte de lo que justifica tener el recurso presentado como oportuno, concretamente a que se considere la regla de los cuatro días y no la de los tres días.

A nuestro juicio, sin embargo, esta justificación es inexacta por los siguientes motivos.

-Mujeres indígenas: minorías dentro de minorías

En el marco normativo mexicano se ha justificado la necesidad de proteger a ciertos grupos vulnerables o en desventaja, como es el caso de las mujeres, por un lado, y el de los indígenas, por el otro.

La justificación de esta protección especial radica en que ambos grupos sociales enfrentan injusticias que, aun cuando son de diversa índole, perjudican y obstaculizan a sus miembros en el ejercicio de sus derechos y en el desarrollo de sus planes de vida.

Así, tanto las mujeres como los grupos indígenas han recibido tratos especiales que, ante las instancias jurisdiccionales se han traducido en *i)* juzgar con perspectiva de género y *ii)* juzgar con perspectiva intercultural.

Ahora, entre los problemas que pueden llegar a surgir entre los derechos grupales se encuentran las situaciones de confrontación o, aparente confrontación, entre los derechos de dos grupos en desventaja, como puede ser el caso de los derechos colectivos indígenas frente a los derechos de las mujeres.

Estos casos no son nuevos, de hecho, en la literatura que estudia las injusticias que enfrentan los grupos vulnerables, se ha discutido mucho la situación de los grupos vulnerables dentro de otro grupo vulnerable. El ejemplo más discutido ha sido, precisamente, la situación de las mujeres que se encuentran insertas dentro de los grupos etnoculturales.

La preocupación de muchas feministas ha sido que, en aras de proteger o preservar las tradiciones y prácticas, así como las especificidades culturales de ciertos grupos minoritarios, se esté desprotegiendo los derechos de las mujeres e, incluso, se esté legitimando a los grupos minoritarios a seguir preservando prácticas que son claramente contrarias a los derechos de las mujeres y que están enraizadas en relaciones de dominación y de superioridad de los hombres frente a las mujeres⁵.

Esta preocupación ha sido muy discutida en la literatura especializada. Sin embargo, en términos generales, las democracias liberales igualitarias han aceptado que los derechos de las minorías etnoculturales encuentran sus límites en el respeto de los derechos de las mujeres y, en general, de otros grupos vulnerables (como niños o personas con discapacidad). Así, casi todas las democracias liberales igualitarias han aceptado que los grupos etnoculturales tienen derechos grupales pero que les es exigible, de forma

⁵ Moller Okin, Susan (1999): *Is multiculturalism bad for women?* Princeton University Press.

progresiva y por diferentes medios, ir cambiando sus prácticas para que puedan ser compatibles con los derechos de las mujeres y de otros grupos culturales⁶.

Esta premisa también ha sido adoptada por México en el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución General, al establecer que se reconoce la libre autodeterminación y, en consecuencia, la autonomía a las comunidades indígenas para, entre otras cuestiones, “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**”.

Así, es factible concluir que, en términos generales, el estado mexicano ha adoptado una **decisión política** en la cual, si bien, reconoce que los colectivos indígenas tienen derechos de autonomía y libre determinación para seguir ejerciendo sus prácticas tradicionales y sus formas sociales y políticas de organización, estos derechos de autonomía y libre determinación deben ser compatibles con los derechos de las mujeres y, concretamente, con la equidad de género.

De esta forma, la intervención de las instituciones mexicanas en una comunidad se justifica cuando se advierte que alguna práctica está discriminando a las mujeres, así como dañando u obstaculizando alguno de sus derechos.

⁶Maclure, Jocelyn (2011): “Multiculturalism and political morality” en *The Ashgate Research Companion to Multiculturalism*, págs. 40-55; Parekh, Bhikhu. 2000. *Rethinking Multiculturalism: cultural diversity and political theory*, Cambridge: Harvard University Press.

Coincidimos, entonces, con el criterio de la mayoría cuando señala que la situación de las mujeres en una comunidad indígena que les impide u obstaculiza el ejercicio de sus derechos político-electorales amerita ciertos tratos diferenciados en su favor, precisamente porque ha sido una decisión política que los grupos indígenas respeten y garanticen el ejercicio de esos derechos.

Sin embargo, no coincidimos con la mayoría cuando sostiene que justo ese razonamiento y esa serie de argumentos justifican alterar el plazo para presentar medios de impugnación. Es decir que, desde nuestra perspectiva, en este caso no se justifica un trato diferenciado como lo sugiere el criterio mayoritario.

-La justificación de tratos diferenciados y la necesidad de los juicios grupales

Para justificar los tratos diferenciados es necesario detectar una práctica jurídica que excluya o tenga consecuencias negativas para un colectivo en particular. Es decir que, cuando una práctica jurídica neutral tiene un impacto negativo en un grupo de personas que guardan en común la pertenencia a un grupo vulnerable, estamos frente a una situación de desigualdad estructural que requiere un trato diferenciado, ya sea por medio de medidas afirmativas o de otro tipo de medidas, y que tenga como finalidad compensar el desequilibrio generado. Así, para poder detectar estas prácticas es necesario hacer juicios grupales que permitan explicar por qué una distinción entre dos personas está basada en su pertenencia a un grupo social y, por tanto, debe corregirse por medio de tratos diferenciados⁷.

⁷ Young, Iris Marion (2001): "Equality of whom? Social groups and judgments of injustice" en *The Journal of Political Philosophy*, vol. 9, no. 1, págs. 1-18.

En el caso concreto, sin embargo, no advertimos que estemos frente a una situación de esta naturaleza que obstaculice el ejercicio de un derecho a una mujer indígena derivado de su pertenencia a dos grupos sociales en desventaja.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que es posible flexibilizar los plazos y, en general, los requisitos procesales cuando se trata de personas pertenecientes a comunidades indígenas porque se entiende y se consideran las dificultades y desventajas que pueden llegar a enfrentar para cumplir con dichos requisitos.

En el caso de los plazos, este Tribunal ha aceptado su flexibilización cuando se advierte que, en los casos concretos, existieron circunstancias de hecho que impidieron a las o los quejosos cumplir con los plazos establecidos en la legislación -tal y como ya lo mencioné previamente.

Sin embargo, en todos estos casos siempre se ha encontrado una justificación que amerite la flexibilización de los plazos, situación que no ocurre en el caso concreto. En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural y de género no implica, en automático, flexibilizar los requisitos procesales cuando no se encuentre debidamente justificado.

Derivado de lo anterior, no advertimos de qué forma el plazo de los tres días hábiles para la presentación del recurso de reconsideración genera un impacto negativo en un grupo de personas, en este caso, mujeres indígenas, que justifique un trato diferenciado consistente en aplicar la regla genérica de cuatro días.

La razón que ofrece la mayoría y, que consiste en una situación de discriminación jurídica y de opresión en su comunidad, nos parece

insuficiente y descontextualizada para concluir que sí es factible cambiar una regla procesal, como lo es el plazo. Más aún, aceptar este tipo de razonamientos nos parece riesgoso y contraproducente por varios motivos que señalamos a continuación.

El primero, porque los tratos diferenciados en favor de grupos que enfrentan discriminación estructural o situaciones de exclusión pueden generar reproche por parte de los grupos que no se encuentran en una situación de desventaja. Esto, a su vez, tiende a generar confrontación y rechazo no sólo hacia las políticas de la diferencia, sino que refuerza los mismos sentimientos de rechazo que refuerzan las prácticas discriminatorias y de exclusión⁸. Por esos motivos, los operadores jurídicos deben mantener la prudencia y la cautela al momento de implementar los tratos diferenciados y solamente recurrir a ellos cuando las situaciones verdaderamente lo ameriten.

El segundo motivo radica en que existe una diferencia entre implementar tratos diferenciados que tienen como objetivo ofrecer las condiciones óptimas para que las personas que pertenecen a grupos en desventaja tengan las mismas oportunidades o puedan ejercer sus derechos bajo los mismos términos que el resto de la sociedad y privarles de autonomía personal a quienes pertenecen los grupos vulnerables.

En el caso concreto, más que ofrecer condiciones de igualdad o de compensar por las desventajas que pueden enfrentar las mujeres indígenas en el acceso a la jurisdicción estatal, consideramos que esta decisión les priva de su autonomía individual, tornándose en una decisión paternalista que tampoco se justifica. En efecto, en el caso

⁸ Ver, por ejemplo, Fraser, Nancy. (2000): "From redistribution to recognition? Dilemmas of justice in a "Post-Socialist" age", en *New Left Review*, vol. 1, no. 212, págs. 68-93.

concreto la actora pudo cumplir con todos los requisitos procesales desde la primera instancia, sin que se haya advertido, ni que ella lo haya alegado, alguna dificultad para cumplir con las reglas procesales.

En ese sentido, no advertimos por qué en esta última instancia debamos aplicar un trato distinto, o flexibilizar los requisitos procesales establecidos si de autos no se advierte una situación que así lo amerite o una situación que sea distinta a la situación que la actora enfrentó en las instancias previas que lleve a concluir que existe la necesidad de un trato diferenciado en cuanto a los requisitos procesales.

Por último, en el caso concreto, tampoco advertimos una situación de peligro o de vulneración grave a los derechos de las mujeres pertenecientes a la comunidad indígena de Cuauhtémoc de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca porque, a nuestro juicio, la Sala Regional protegió de manera adecuada los derechos de participación política. De forma que, aun y cuando se pueda no coincidir con los efectos de la sentencia –esto es, el momento en el cual se debe hacer efectiva la participación política de las mujeres en esa comunidad– lo cierto es que la Sala Regional no dejó de proteger sus derechos, de forma que, al no advertirse una vulneración grave de estos, tampoco consideramos que se encuentre justificada la alteración de la regla procesal.

Por todo esto, consideramos que el hecho de que las mujeres históricamente han sido relegadas al interior de la comunidad indígena para que no participen como candidatas en los procesos electivos, tampoco es una situación que por sí misma, haya impedido a la actora interponer oportunamente el medio de impugnación. Considerarlo así, a nuestro juicio, es una manipulación incorrecta de

lo que implican las políticas de la diferencia y los tratos diferenciados, así como el juzgar con perspectiva intercultural y de género.

Por lo tanto, concluimos que aun cuando la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, se les debe facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar⁹; en la demanda que originó el recurso que aquí se analiza no se expresa, y **tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontrarán imposibilitados para interponer**, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo escrito de demanda.

Además, que la recurrente se autoadscriba como indígena no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger automáticamente y de forma favorable su pretensión de tener por presentada la demanda de manera oportuna.

La condición de personas indígenas no implica que deban obviarse de manera automática los requisitos procesales del medio impugnativo y mucho menos modificarse, pues ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

⁹Jurisprudencias 28/20119 y 7/2014 cuyos rubros son, respectivamente **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE Y COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

3. Disenso

En consecuencia, es nuestra convicción que debe desecharse el recurso de reconsideración por extemporáneo, en virtud de que el plazo para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del miércoles diecisiete al viernes diecinueve de abril y la demanda se interpuso hasta el lunes veintidós siguiente, tomando en cuenta los razonamientos expresados en el presente disenso y lo resuelto los precedentes citados de esta Sala Superior.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN